

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RADICADO: 17614311200120230006902

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto No.105

Se allegó escrito por la parte demandada en la que se solicita la aclaración del auto, toda vez que en la parte considerativa se indicó:

“a partir del catorce (14) de marzo de 2023, fecha en la cual se profirió sentencia de primer grado.”

Sin embargo, manifestó que esta fue proferida el 14 de agosto del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver sobre la solicitud, resulta pertinente memorar que a las luces del artículo 285, “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

A su vez, establece dicha norma que procederá de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por otro lado, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección en los siguientes términos:

“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2. Así las cosas, al revisar la primera petición, se observa que no entra en los supuestos establecidos para la aclaración, pues el error en que se incurrió fue un cambio de fecha, lo que se acompasa con la figura de la corrección.

De esta manera, si bien no se accederá a la solicitud de aclaración allegada, por no darse los presupuestos para ello, sí se procederá con la corrección de la fecha en la que fue proferida la decisión de primera instancia, adecuándolos de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración incoada por la apoderada judicial de la parte demandada

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto No.98 proferido el día 4 de septiembre de 2023, dentro del Proceso Declarativo Especial de Expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Francisco Humberto Cadavid y el Instituto Nacional de Vías de Bogotá, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso declarativo especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del Instituto Nacional de Vías y el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo, a partir del catorce (14) de agosto de 2023, fecha en la cual se profirió sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238df9d369c9a5facf931f92aaf081b8d98608eeaeftfb6a08b7542bb4300d03**

Documento generado en 21/09/2023 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>